

## CARL SCHMITT Y EL ESTADO DE DERECHO COMO FORMA POLÍTICA. UN DIÁLOGO CON ARTURO SAMPAY Y NORBERTO BOBBIO

GABRIELA RODRÍGUEZ RIAL\*  
CONICET/IIGG, ARGENTINA  
rodriguezgabriela@conicet.gov.ar

RESUMEN: El Derecho como orden normativo e institucional y el proceso de ampliación de los derechos constituyen problemas políticos que tensionan la relación entre dos conceptos claves de la Teoría Política: la democracia y el Estado. Entre ambos conceptos, y dando cuenta de los alcances y los límites de la tradición liberal, aparecen el Estado liberal de Derecho y el Estado social de Derecho como formas políticas características de los siglos XIX y XX. Este artículo reflexiona sobre la relación entre política y derechos a partir de la historia político conceptual del Estado de Derecho. Para reconstruir esta última se parte de la relación histórica y política entre liberalismo, democracia y derechos que fue planteada por Norberto Bobbio, y las críticas de Carl Schmitt y Arturo Sampay al Estado liberal de Derecho, poniendo particular énfasis en sus similitudes y diferencias teóricas y políticas, así como en el impacto que tuvo en sus trayectorias intelectuales y sus respectivos horizontes de sentido. El interrogante que atraviesa este artículo es si el Estado de Derecho, siendo co-constitutivo de la cosmovisión liberal, puede constituir un horizonte de expectativas que permita la convergencia entre democracia, derechos individuales y colectivos, y equidad social.

Palabras clave: *Schmitt, Bobbio, Sampay, Estado liberal de Derecho.*

### CARL SCHMITT AND THE STATE OF LAW AS POLITICAL FORM. A DIALOG WITH ARTURO SAMPAY AND NORBERTO BOBBIO

ABSTRACT: Law as a normative and institutional order and the expansion of rights are political problems that question the relation between two key concepts in Political Theory: democracy and the State. Between both concepts, and exposing the scopes and

---

\* Investigadora Adjunta del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de la República Argentina con sede en el Instituto de Investigaciones Gino Germani de la Universidad de Buenos Aires. Profesora de la Carrera de Ciencia Política en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

limitations of the liberal tradition, there arise the Liberal State of Law and the Social State of Law as the two main political forms of the 19<sup>th</sup> and 20<sup>th</sup> centuries. The aim of this article is to reflect on the relationship between politics and rights by tracing the political and conceptual history of the State of Law. In order to reconstruct the latter, we start from the historical and political relationship between liberalism, democracy and rights established by Norberto Bobbio, and Carl Schmitt and Arturo Sampay's criticism against the Liberal State of Law. We seek to emphasize their theoretical and political differences and similarities, as well as their impact on the authors' intellectual paths and horizons of meaning. The question that motivates this article is whether the State of Law, as a co-constitutive element of the liberal world-view, can become a horizon of expectation where democracy, individual and collective rights and social equity can converge.

Keywords: *Schmitt, Bobbio, Sampay, Liberal State of Law.*

## 1. A MODO DE *CAPTATIO BENEVOLENTIAE*: ¿CÓMO REPONER UN DIÁLOGO QUE NO FUE?

El objetivo de este artículo es analizar al Estado de Derecho como forma política desde una perspectiva histórico-conceptual. Para hacerlo se propone un diálogo entre Carl Schmitt, Arturo Sampay y Norberto Bobbio. El diálogo entre estos tres juristas y teóricos de la política y el Estado no se produjo nunca efectivamente, aunque sí algunos de los involucrados frecuentaron la obra de los otros<sup>1</sup>. Más precisamente la propuesta es analizar la relación conceptual entre Estado de Derecho y democracia que plantean estos tres autores, y proyectar esa conceptualización en el debate político contemporáneo. El método de análisis adoptado es la exégesis o comentario de un *corpus* acotado de la producción de Carl Schmitt, Arturo Sampay y Norberto Bobbio. Se ha priorizado el trabajo de análisis de la fuente primera por sobre los aportes de los comentaristas de las obras de los tres autores mencionados<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Como se verá en el punto 3. Sampay fue un temprano receptor de Schmitt, encontrándose pruebas de esta lectura en textos de la década de 1940. Por su parte, Bobbio, tuvo una recepción más elíptica de la obra de Carl Schmitt (se consideraba más próximo a Kelsen a quien Schmitt criticaba severamente) pero comprobable no sólo por vínculos personales sino por la génesis político-conceptual del Estado de Derecho que propone Bobbio, claramente inspirada en Reinhart Koselleck, quien se consideraba discípulo de Carl Schmitt. Ver notas 7 y 35. Sobre la relación de Norberto Bobbio con el positivismo jurídico: SALAZAR, Pedro. El constitucionalismo de Norberto Bobbio: Un puente entre el poder y el derecho.

<sup>2</sup> Como se observa en el desarrollo del artículo sólo recurrimos a comentaristas por motivos estrictamente argumentales. Sin embargo, no desconocemos la amplia bibliografía que existe sobre los tres autores. En el caso de Schmitt nos atrevemos a mencionar aquí una obra que no citaremos a continuación pero que es uno de los trabajos en español que de aborda de manera abarcativa casi todos los aspectos de su

La hermenéutica que presentamos está doblemente inspirada en la obra de Carl Schmitt. Por un lado, nuestro análisis de la historia política y conceptual del Estado de Derecho desarrollada por cada uno de los autores tiene como fundamento metodológico la teología política schmittiana, entendida ésta como una sociología de los conceptos políticos y jurídicos<sup>3</sup>. Por el otro, tanto Bobbio como Sampay son analizados desde un prisma schmittiano, por haber sido éste un autor de referencia en sus respectivos análisis de los conceptos de Estado, democracia y constitución. Esto no significa que necesariamente tomen por cierto sus supuestos o conclusiones respecto de la relación entre el Estado de Derecho, el liberalismo, la democracia y la justicia social pero sí que Carl Schmitt es el autor en torno al cual pivotea el diálogo que se pretende reponer en este artículo. Por ello, además de ser su pensamiento político y jurídico el que motiva el *dossier* del que participa este texto, hay más menciones a su producción que a la de Sampay y/o Bobbio.

El argumento de este artículo está organizado en tres momentos. El primero aborda la génesis histórico-conceptual del Estado liberal de Derecho y su derrotero hacia el Estado Social de Derecho en algunos textos clásicos de Norberto Bobbio. El segundo momento presenta las críticas de Carl Schmitt y Arturo Sampay al Estado de Derecho y sus respectivas posiciones sobre el Estado Social, poniendo el énfasis en sus similitudes y diferencias teóricas y políticas, y el impacto que tuvo en sus trayectorias intelectuales y en sus respectivos horizontes de sentido. En el tercer momento, tras una síntesis comparativa de las posturas de los tres autores respecto del constitucionalismo, el liberalismo y la democracia, se propone una respuesta, seguramente parcial y contingente, de tres interrogantes que atraviesan, argumental y teóricamente este artículo: el Estado de Derecho ¿es una categoría con sentido en la política actual? ¿Sus tensiones bastan para desplazarlo del horizonte de sentido del avance progresivo de la democracia? ¿O, por el contrario, un mayor y mejor Estado de Derecho puede ser una promesa a cumplir por la democracia por venir?

## 2. NORBERTO BOBBIO: DERECHOS, LIBERALISMO Y DEMOCRACIA

“La existencia actual de regímenes llamados liberal-democráticos o democracia liberal, induce a creer que liberalismo y democracia sean interdependientes. Por el contrario, el problema de sus relaciones es muy complejo”.

---

producción: DOTTI, Jorge y PINTO, Julio. *Carl Schmitt, su época y su pensamiento*.

<sup>3</sup> Así es definida en Teología Política I de 1922, como una sociología de los conceptos jurídico-políticos. Cabe aclarar que no es la única concepción de Teología Política presente en la obra de Schmitt, aunque en todos los casos se pone el énfasis en la existencia de una metafísica epocal que permea a la política y los conceptos que devela, incluso en la modernidad, la persistencia de elementos teológicos (SCHMITT, Carl. *Politische Theologie: Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*, SCHMITT, Carl. *Teología Política*. Madrid: Tecnos, 2009). Para una definición más precisa ver nota 72.

(Norberto Bobbio. *Liberalismo y democracia*)<sup>4</sup>.

En *Liberalismo y democracia*, Norberto Bobbio<sup>5</sup> pone en relación dos conceptos (liberalismo y democracia) y dos tradiciones políticas (la liberal y la democrática) y demuestra los motivos de sus desacuerdos y convergencias en la Historia de las Ideas y en el desarrollo de los procesos políticos. Para Bobbio, democracia y liberalismo terminaron configurando una antinomia convergente<sup>6</sup>. La alianza entre liberalismo y democracia es mucho más contingente que necesaria. Sin embargo, hay algo que permitió esta unión y la formación y consolidación de los regímenes que denominamos democracias liberales: la expansión de los derechos.

El Estado liberal y el democrático no están fundados en principios coincidentes. El primero nace por oposición al Estado absoluto, pero germina, como bien lo han puntualizado Schmitt y Koselleck, de esta forma política<sup>7</sup>. El Estado liberal es, entonces, un invento moderno y, es, por definición, limitado en sus poderes y mínimo en sus funciones<sup>8</sup>. La concepción de un Estado limitado en sus poderes se contraponen al Estado absoluto, y la de uno mínimo a un Estado máximo<sup>9</sup>. Lo opuesto al Estado liberal es una concepción totalitaria de la sociedad, que algunos liberales del siglo XIX, como Benjamin Constant<sup>10</sup>, veían encarnada en la sociedad antigua, donde la comunidad era todo y el individuo nada, o que otros más clarividentes, como Alexis Tocqueville<sup>11</sup>, identificaban con el contrapunto de una sociedad liberal, con el posible despotismo democrático futuro.

<sup>4</sup> BOBBIO, Norberto. *Liberalismo y democracia*, p. 7.

<sup>5</sup> *Ibid.*, pp. 54-59.

<sup>6</sup> Definimos como antinomia convergente a la articulación entre dos conceptos en principio opuestos, contrarios o distintos. En el caso de la sociología política de Max Weber se observa cómo burocracia y democracia, diferentes por historia y principio, se terminan articulando en los partidos y los regímenes políticos de masas. Algo similar sucede con “república” y “democracia” en la historia política y conceptual del gobierno representativo (PINTO, Julio. El surgimiento de una antinomia convergente en la estructura conceptual que encausa la investigación politológica).

<sup>7</sup> Para estos dos autores la clave de bóveda es que en la separación entre el foro interno y el foro externo consagrada por el Estado absoluto hobbesiano está el germen de su propia destrucción y es, a partir de ella, que va a nacer la crítica ética del liberalismo. SCHMITT, Carl. *El Leviatán en la Teoría del Estado de Thomas Hobbes*, KOSELLECK, Reinhardt. *Crítica iluminística e crisis Della società borghese*. Para mayor desarrollo de la hipótesis schmittiana ver apartado 3.

<sup>8</sup> BOBBIO, Norberto, *op. cit.* (n. 4), p. 13.

<sup>9</sup> El Estado máximo es aquel que abarca las mayores funciones posibles del no Estado en su pretensión de superioridad y el mínimo el que es indiferente o neutral a todo aquello que no sea su incumbencia específica (confesiones religiosas, relaciones económicas, etc.). BOBBIO, Norberto. *Estado, gobierno y sociedad*, p.172-173.

<sup>10</sup> CONSTANT, Benjamin. *L'esprit de conquête de l'usurpation dans leurs rapports avec la civilisation européenne*.

<sup>11</sup> TOCQUEVILLE, Alexis de. *La democracia en América*.

En su génesis contrapuesto al Estado absoluto, el Estado limitado es representado con la noción del Estado de Derecho<sup>12</sup>. El Estado de Derecho es una manifestación moderna de una forma política casi trans-histórica, el gobierno de la ley que ya Platón identifica como diferente del gobierno de los hombres en la Antigüedad:

“Veo pronto la destrucción en el Estado... donde la ley es súbdita y no tiene autoridada; en cambio donde la ley es patrona de los magistrados y éstos sus siervos yo veo la salvación y toda clase de bienes que los dioses dan a los Estados”<sup>13</sup>.

Entre las características principales del Estado de Derecho se destacan: el poder de veto del legislativo sobre el ejecutivo tanto en el presidencialismo como en el parlamentarismo; el control jurisdiccional sobre el poder legislativo ordinario; la autonomía relativa de los gobiernos locales y la independencia del poder judicial. Cabe preguntarse si todas y cada una de estas máximas, cuya génesis podemos encontrar en gran parte del liberalismo decimonónico, operan como un ideal regulativo o si son condiciones exclusivas y excluyentes para poder calificar una forma política como Estado de Derecho. Si así fuese, muchos regímenes políticos actuales (incluidos algunos que son denominados “democracias liberales”) tendrían dificultades para ser caracterizados como Estado de Derecho.

La democracia no tiene un origen moderno como el liberalismo, sino que su génesis remite a las sociedades antiguas. La democracia tiene una afinidad electiva con la igualdad mientras que el liberalismo con la libertad, en un sentido negativo e individual. Ahora bien, la democracia puede entenderse como una forma de sociedad, como un estado social que implica tanto una dimensión fenomenológica (la igualdad de condiciones de Tocqueville) como un aspecto asociado a la distribución material. Asimismo, es también un principio político: la soberanía del pueblo. En la modernidad ese principio ha tendido a combinarse con el gobierno representativo, aunque más contemporáneamente se han incorporado, sin abandonar del todo esa forma, mecanismos de democracia directa o semi-directa. Gracias al liberalismo y su filosofía política contractualista, el principio democrático se ha normatizado en la regla de la mayoría. Si el Estado liberal se democratizó al ampliar los derechos a un gran número, el Estado democrático se liberalizó en dos sentidos. Por un lado, se volvió más individualista y el sufragio se transformó en la expresión de la voluntad, o, mejor dicho, en la preferencia de un individuo descontextualizado de su comunidad que vota en un cuarto oscuro y en total soledad. Por el otro, la expresión de la homogeneidad de un pueblo fue sustituida por un procedimiento más que legal, aritmético<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*, pp. 126-128, BOBBIO, Norberto, *op. cit.* (n. 4), p. 17.

<sup>13</sup> Platón, *Las Leyes*, par. 715d, citado por BOBBIO, Norberto, *op. cit.* (n. 8), p. 131.

<sup>14</sup> Más tarde abordaremos en un *corpus* específico la crítica schmittiana a la democracia liberal. Sin embargo, existen dos textos claves al respecto que como, no abordaremos en el apartado 3, merecen una mención: *La situación histórica intelectual del parlamentarismo hoy* (1923) y *Catolicismo y su forma política* (1923). En ambos ataca el formalismo instrumentalista y aritmético al que el liberalismo sometió a la democra-

Estos argumentos nodales de la crítica schmittiana a la democracia moderna que es, a su juicio, más liberal que democrática, fueron compartidos por varios contemporáneos de Schmitt, desde el escritor argentino Jorge Luis Borges (quien como Thomas Mann se autoproclamaba un apolítico) hasta el miembro de la escuela de Frankfurt y militante socialdemócrata, Otto Kiercheimer.

“Me sé del todo indigno de opinar en materia política, pero tal vez me sea perdonado añadir que descreo de la democracia, ese curioso abuso de la estadística”<sup>15</sup>.

“Para la socialdemocracia, el miembro más fuerte de la coalición de Weimar, esto (la confianza en el reformismo legal) vino a añadirse a lo que Otto Kirchheimer, en su artículo titulado “Vom Wandel der politischen Opposition” *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, 1957, pág. 67) llama la ‘quimera de la mayoría del 51 por 100’, ‘que en la literatura socialista de la época anterior desempeñó semejante papel y que sirvió para transformar *uno actu* el orden de la sociedad como si se tratase de una varita mágica”<sup>16</sup>.

Más allá de los esfuerzos schmittianos por asimilar el marxismo con la *Weltanschauung* liberal en varios de sus textos clásicos como *El Concepto de lo político* (1932)<sup>17</sup>, existe en este punto una diferencia específica: la desconfianza respecto de la democracia procedimental burguesa, que hace que conservadores y socialistas del siglo XX compartan un horizonte de sentido que los aleja del liberalismo por su formalismo abstracto.

Así pues, se puede, por derecha y por izquierda, ser demócrata y no ser liberal. Así, también, la democracia liberal permite la asociación contingente de liberalismo y democracia a partir de la ampliación del sufragio que exige, como contrapartida, que los derechos del Estado de Derecho excedan los límites del Estado mínimo. Pero también el socialismo y la democracia son factibles de conjugarse cuando se comparte el ideario socialdemócrata según el cual sólo mediante la democracia se realiza el socialismo y sólo con el socialismo “el proceso de realización de la democracia llega a su cumplimiento”<sup>18</sup>. Pero, ¿en qué lugar quedaría la democracia plebiscitaria tan contemporánea en virtud del fenómeno

---

cia que tiene por principio no el mayor número sino la unidad homogénea del pueblo. SCHMITT, Carl. *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus*, en español: SCHMITT, Carl. *Sobre el parlamentarismo* y SCHMITT, Carl. *Römischer Katholizismus und politische Form*, en español, SCHMITT, Carl. *Catolicismo y su forma política*.

<sup>15</sup> BORGES, Jorge Luis. *La biblioteca, símbolo y figura del universo*, p. 49.

<sup>16</sup> SCHMITT, Carl. *Legalidad y legitimidad*, p. III.

<sup>17</sup> SCHMITT, Carl. *Der Begriff des Politischen. Text von 1932 mit einem Vorwort und drei Corollarien*, pp. 69-78, especialmente p. 73, en español: SCHMITT, Carl. *El concepto de lo político*, pp. 88-102. En ese fragmento Schmitt hace copartícipe al marxismo de la cosmovisión liberal del mundo, con excepción de su concepción de la lucha de clases como forma de resolución de la antítesis entre burgueses y proletarios.

<sup>18</sup> BOBBIO, Norberto, *op. cit.* (n. 4), p. 60.

de la personalización de la política<sup>19</sup>? ¿Es un subtipo diferente o es un caso límite de la democracia liberal, o incluso de la socialista, que no pueden prescindir del personalismo? Como buen conocedor de Weber y Schmitt, Bobbio<sup>20</sup> reconoce este problema y lo hace explícito como dilema weberiano. Sin embargo, no profundiza, al menos en *El futuro de la democracia*<sup>21</sup>, en su indagación. Tampoco nosotros lo haremos aquí, sino que partiremos de la premisa que la democracia plebiscitaria participa de la democracia liberal no sólo como su antinomia o contrario asimétrico<sup>22</sup> cuya amenaza justifica el apego a un institucionalismo abstracto, sino también, casi contradiciendo lo dicho en la proposición anterior, que es un elemento co-constitutivo de la misma. Para que el carisma personal no se transforme en una amenaza a los principios del Estado Liberal de Derecho y del republicanismo es necesario rutinizarlo en institución. Los intentos por eliminarlo han conducido menos a la destrucción del poder de los líderes que a la crisis de la república como forma de institucionalidad política. Sin dejar de defender, como Maquiavelo<sup>23</sup>, la prevalencia del gobierno de la ley, los órdenes no son abstractos y se construyen y se transforman gracias a la acción innovadora de los hombres. Así lo entendieron incluso Los Federalistas (o más particularmente Alexander Hamilton) en su interpretación del rol del presidente de los Estados Unidos<sup>24</sup>.

Fue el progresivo avance de la democratización política que pudo hacerse dentro de la forma política del Estado liberal, o más precisamente del Estado liberal de Derecho, la que permitió esta articulación histórica entre liberalismo y democracia. Esta confluencia empezó a ser criticada, a fines del siglo XX, por algunos liberales, o más puntualmente, por los neoliberales<sup>25</sup>.

<sup>19</sup> FABBRINI, Sergio. *El ascenso del príncipe democrático*.

<sup>20</sup> BOBBIO, Norberto, *op. cit.* (n. 12), p. 188.

<sup>21</sup> *Ibid.*, p. 188.

<sup>22</sup> En ciertos momentos de la producción de Carl Schmitt esta parecería ser su postura. Esta idea de que la aclamación es la fuente de legitimidad democrática por excelente se observa no sólo en “Der Führer schützt des Recht. Zur Reichstagsrede Adolf Hitlers vom 13 Juli 1934” (donde el líder se transforma también el fundamento del Derecho), un texto escrito en su período de mayor proximidad con el nazismo, si no también en algunos pasajes de *Situación histórica intelectual del parlamentarismo hoy*. (SCHMITT, Carl. Der Führer schützt des Recht. Zur Reichstagsrede Adolf Hitlers vom 13 Juli 1934, SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 14), p. 22).

En otros momentos, se reivindica al presidente plebiscitario como guardián de la constitución, pero en el marco de una institucionalidad republicana compatible como el gobierno representativo (SCHMITT, Carl. *Verfassungslehre*, SCHMITT, Carl. *Der Hüter der Verfassung*).

<sup>23</sup> MAQUIAVELO, Nicolás. *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio*, pp. 35, 49, 86.

<sup>24</sup> HAMILTON, Alexander, MADISON, James y JAY, John. *The Federalist Papers with the Letters of Brutus*, pp. 327-372, RODRÍGUEZ, Gabriela. La filosofía política republicana de Alexander Hamilton: virtudes y virtù de un padre fundador, BAILEY, Jeremy. The New Unitary Executive and Democratic Theory: The Problem of Alexander Hamilton.

<sup>25</sup> BOBBIO, Norberto, *op. cit.* (n. 4), pp. 88-102.

“Por neoliberalismo se entiende hoy principalmente una doctrina económica consecuente, de la que el liberalismo político solo es una manera de realización no siempre necesario, o sea, una defensa a ultranza de la libertad económica de la que la libertad política es sólo un corolario”<sup>26</sup>.

Casi contemporáneamente, a fines del siglo XX y principios del siglo XXI, se extendió una demanda por la radicalización de la democracia como antídoto frente a una democracia liberal, absolutamente colonizada por el mercado económico globalizado. También se reactivó la crítica neo-republicana a una democracia, que por haber adoptado el modelo elitista schumpeteriano como el único posible<sup>27</sup>, había abandonado las clásicas virtudes de la participación política y la preocupación por el bien común<sup>28</sup>. La expansión de derechos generó la crisis del Estado liberal, también denominado Estado liberal de Derecho por el progresivo avance de los derechos políticos. El consenso neoliberal condenó a las sociedades democráticas complejas por la ingobernabilidad generada por el exceso de demandas<sup>29</sup> y no le preocupó demasiado que el Estado democrático de Derechos fuera colonizado por los poderes indirectos.

Para Bobbio, uno de los hechos más singulares de la crisis del Estado Social de Derecho o Estado de Bienestar —la forma política que la socialdemocracia europea encontró para conciliar socialismo, democracia, capitalismo y liberalismo—, fue que no provocó el regreso de un Estado mínimo en sus funciones y limitado en su poder, el ideal regulativo del liberalismo clásico. Con el ataque a las funciones del Estado en la economía y en la regulación del conflicto de clase por medio de la concertación social entre las burocracias empresarial, estatal y sindical también se cuestionaron los derechos que limitaban el po-

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 97-98.

<sup>27</sup> El modelo de democracia schumpeteriano supone que la democracia es un gobierno representativo cuya característica principal es la competencia de las elites. No está fundada, como la tradición republicana clásica e incluso moderna, en un ideal del bien común, y las ideologías operan como orientadoras o facilitadoras del vote un mercado político donde los votantes se comportan como consumidores en el mercado económico.

<sup>28</sup> Si bien la corriente neo-republicana reúne a un conjunto de pensadores y teóricos políticos que van desde Jürgen Habermas a Maurizio Viroli, sus principales argumentos respecto de la política democrática contemporánea se resumen en PETTIT, Philip. *Republicanism: a Theory of Freedom and Government*, pp. 5, 19, 28-32, 71, 100, 148, 182-210, 240-242.

<sup>29</sup> BOBBIO, Norberto, *op. cit.* (n. 12), pp. 136-137. En su libro *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, Corina Yturbe ofrece una de las mejores síntesis del pensamiento político de Norberto Bobbio, dando un igual énfasis a la dimensión empírica y conceptual y a la normativa. También destaca cómo Bobbio adopta una concepción procedimental y realista de la democracia, sin por ello abandonar su pretensión de mejorar la calidad de las democracias verdaderamente existentes. A su vez, la autora muestra al último Bobbio (a partir de 1989) como un gran defensor de la autonomía del individuo de raigambre liberal que no abandonó su veta “socialista” partidaria del un Estado comprometido con el bienestar y la justicia social (YTURBE, Corina. *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, pp. 27-31, 153-68, 191-213, 223-245).



der de los más poderosos. E invirtiendo la paradoja que permitió la coincidencia entre el liberalismo y la democracia, al intentar limitar la democracia, los neoliberales terminaron socavando los derechos, que son antológica e históricamente liberales. Así, el Estado de Derecho dejó de ser un contrapoder y se transformó en un Estado mínimo en algunas funciones, pero pasó a ser cada vez más fuerte en su rol de agente facilitador de la ampliación de quiénes tienen más poder tanto en el mercado político como en el económico<sup>30</sup>.

La historia conceptual del Estado de Derecho moderno que presenta Norberto Bobbio<sup>31</sup> de Koselleck, que, a su vez, se inspira en Schmitt es que existe una herencia hobbesiana en la forma política que el liberalismo de los siglos XVIII y XIX transformó en su estandarte en la lucha contra el absolutismo. Sin embargo, a diferencia del jurista y del historiador conceptual alemanes, el politólogo italiano no pone el énfasis en que en el Estado absoluto germina aquello que va a destruirlo (diferencia entre el foro externo y el interno) sino en que el Estado liberal se autoproclama como antagónico de su predecesor al limitar su alcance y respetar la soberanía del individuo.

A su vez, para Bobbio el Estado de Derecho moderno tiene, al menos, dos momentos claramente identificados: el Estado liberal de Derecho y el Estado Social de Derecho. Ambos, con distinto énfasis, forman parte de la tradición y de la concepción liberal del mundo, particularmente en lo que se refiere a la progresiva ampliación de los derechos como horizonte de sentido de la política. Pero si Bobbio no está errado en su conceptualización, ¿cómo es posible que en nombre del liberalismo algunos nuevos liberales no sólo ataquen al Estado Social de Derecho en su dimensión bienestarista sino que también lleguen a considerar al propio Estado de Derecho en su faceta claramente liberal (primacía de los derechos personalísimos de los individuos) como un obstáculo para la expansión global del orden liberal?

### 3. EL ESTADO DE DERECHO: CONCEPTUALIZACIÓN Y CRÍTICAS DE UNA FORMA POLÍTICA HISTÓRICA

La elección de Carl Schmitt y Arturo Sampay no radica en que sus pensamientos o concepciones de lo político, el Estado y la democracia, sean totalmente homologables. Hemos elegido esta díada de autores porque sus conceptualizaciones nos permiten identificar algunos ejes analíticos para abordar la relación entre el Estado de Derecho y la democracia como formas políticas. Cabe aclarar que ambos autores no reciben un tratamiento homogéneo. Como en el caso del apartado 2 con la Teoría Política de Norberto Bobbio, las concepciones político-jurídicas de Arturo Sampay son miradas a través de un prisma

<sup>30</sup> BOBBIO, Norberto. *op. cit.* (n. 12), pp. 140-141.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 100, n. 12. Allí Bobbio cita a Koselleck.

schmittiano, pues entendemos que al comparar y contrastar el planteo del *Jurist* con dos autores provenientes de tradiciones diferentes se ponen en evidencia los alcances y limitaciones de sus conceptualizaciones para analizar las formas políticas históricas y actuales. En este sentido, no se trata de un trabajo de recepción, por más de que nos sirvamos de uno de los trabajos más canónicos al respecto<sup>32</sup> para precisar las singularidades de los derroteros conceptuales de estos dos teóricos del derecho y del Estado, que la orientación similar de su crítica al Estado liberal de Derecho no alcanza a obturar.

### 3.1. Carl Schmitt: génesis histórico conceptual y crítica política del Estado de Derecho moderno

La crítica al Estado liberal de Derecho recorre casi toda la obra de este jurista y teórico político alemán<sup>33</sup>. En sus textos juveniles como *Teología Política* [1922] aparece como uno de los ejes de los últimos capítulos. Esta crítica al Estado de Derecho, centrada en la presentación del liberalismo como cosmovisión apolítica, ya se puede vislumbrar en *Romanticismo Político* [1919] y, de manera más directa en *La Dictadura* [1921] y en *Sobre el parlamentarismo* [1924], en términos de la crítica a la democracia liberal comentada en el apartado anterior. También hay elementos en esa línea de interpretación en *Catolicismo y forma política* [1923], y en textos de madurez como *Teoría de la Constitución* [1928] o *La defensa de la Constitución* [1931]. A su vez, la crítica al Estado liberal de Derecho reaparece, más centrada en la confusión del derecho con la legalidad normativa formal, en textos tardíos como *Mar y Tierra-Escritos de Política Mundial* [1942], *Ex captivitate Salus* o *Nomos de la Tierra* [1950]<sup>34</sup>.

<sup>32</sup> DOTTI, Jorge. *Schmitt en la Argentina*, pp. 135-150. En este texto el filósofo político argentino trabaja la recepción de la producción de Carl Schmitt en dicho país desde los años 1930 hasta la década de 1990.

<sup>33</sup> En este punto seguimos la lectura de Dotti (*Ibid.*, p.156). El Estado liberal de Derecho schmittiano pierde parte de sus connotaciones cuando se lo traduce como “Estado liberal burgués”, como suele emplearlo Sampay o el propio Francisco Ayala, traductor de una de las versiones de la *Teoría de la Constitución* (*Verfassungsglehre*) que el jurista argentino cita. Cabe recordar que Ayala es autor del prefacio de *La crisis del Estado de Derecho liberal burgués* [1942] de Sampay, texto que tomamos como referencia para caracterización del Estado de derecho de este autor (Ver *infra*). Es necesario puntualizar que en alemán el término *burgerlich* no refiere a la burguesía como clase económica, ya que en esos casos se suele utilizar el sustantivo *bourgeoisie* o el adjetivo *bourgeois* (en francés), sino a la civilidad y a los derechos asociados con el ascenso de ese grupo social. Por ello, la noción de Estado liberal de Derecho es la más precisa conceptualmente y Bobbio la recupera para analizar la forma política que generó el liberalismo (Estado liberal, mínimo, y de Derecho, limitado) y su proceso de democratización en los siglos XIX y XX

<sup>34</sup> Varios de los textos mencionados en este apartado fueron citados con anterioridad, y por eso no vamos a repetir la referencia. A continuación se citan los que son mencionados por primera vez, en edición alemana y española: SCHMITT, Carl. *Politische Romantik*, SCHMITT, Carl. *Romanticismo político*; SCHMITT, Carl. *Die Diktatur: Von den Anfängen des modernen Souveränitätsgedankens bis zum proletarischen Klassenkampf*, SCHMITT, Carl. *La dictadura*; SCHMITT, Carl. *Der Nomos der Erde: im Völkerrecht des Jus Publicum Europaeum*, SCHMITT, Carl. *El Nomos de la tierra. En el derecho de gentes del “Jus publicum europaeum”*; SCHMITT, Carl. *Land und Meer: Eine weltgeschichte Betrachtung*, SCHMITT, Carl. *Escritos de política mundial*; SCHMITT, Carl. *Ex Captivitate Salus.: Erfahrungen der Zeit 1945/47*, SCHMITT, Carl. *Ex captivitate salus. Experiencias de los años 1945/46*.

Sin embargo, para sintetizar los argumentos schmittianos sobre el Estado de Derecho hemos elegido un corpus más restringido que incluye algunas referencias a *El Concepto de lo Político* [1932], especialmente sus primeros capítulos, a la introducción y las conclusiones de *Legalidad y Legitimidad* [1932] y sobre todo a la *El Leviathan en la Teoría del Estado de Thomas Hobbes* [1938]. ¿Por qué este corpus? La respuesta radica en que a partir de estos tres textos, y particularmente en *El Leviathan*<sup>35</sup>..., de donde extraeremos el núcleo argumental de nuestra narración, se puede presentar una resumida pero acabada historia político-conceptual del Estado liberal de Derecho moderno. Este derrotero histórico-conceptual dialoga claramente con el que adopta Norberto Bobbio<sup>36</sup> en los dos textos comentados previamente y complejiza el análisis un tanto más transhistórico de Arturo Sampay. Lo que se destaca particularmente del planteo schmittiano es que, aunque asocia al Estado liberal de Derecho a la *Weltanschauung* liberal, devela qué preserva de aquella forma estatal a la que vino a erradicar (el Estado absoluto) y cómo se proyecta en las formas políticas que dan cuenta de su crisis (El Estado total). A pesar de este recorrido tan amplio en siglos, Schmitt reconoce la singularidad de cada momento político-conceptual que analiza. Y seguramente *El Leviathan*... es una de las más logradas “aplicaciones” de la metodología de la Teología Política, algo que, como veremos, Sampay pudo reconocer en la década de 1960, pero no en la de los 1940 cuando recuperó la crítica schmittiana al Estado liberal de derecho<sup>37</sup>.

*El Leviathan*... comienza con una excelente interpretación de la cosmovisión de sentido en la cual Hobbes crea un mito e innova conceptualmente en la imagen mítica del Leviatán. El uso de la imagen del animal marino por parte del teórico político inglés participa de un contexto donde las concepciones judías y cristianas (diferentes entre sí) de este monstruo mítico van variando gracias a la mitología celta que dota de una connotación positiva a las serpientes marinas, y las transformaciones que tiene la creencia en los demonios y figuras demoníacas a partir del Renacimiento y la Reforma. Sin embargo, la imagen de Hobbes preserva y, a la vez, altera de una vez y para siempre la tradición que la precede. El “Leviatán” de Hobbes es un monstruo marino sin igual que inaugura un nuevo tiempo

<sup>35</sup> SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 7). Las citas que figuran a continuación pertenecen, salvo explicitación en contrario, a esta edición en español.

<sup>36</sup> De manera bastante elíptica Bobbio reconoce la deuda schmittiana en su pensamiento político. Según Dotti, el teórico político italiano recordaba haberlo visitado en 1938. DOTTI, Jorge, *op. cit.* (n. 32), p. 166

<sup>37</sup> *Ibid.*, p. 151. Probablemente Sampay no haya citado a *El Leviathan en la Teoría del Estado de Thomas Hobbes* en *La crisis del Estado de Derecho liberal burgués* porque, en su intento de separarse del nazismo, en el momento en que este movimiento político estaba lejos de estar en crisis, prefirió omitir un trabajo del *Jurist* escrito durante ese período con el que tuviera alguna coincidencia. Vale recordar que ya en *Leviathan*..., producto de una conferencia en la sociedad filosófica convocado por Arnold Gehlen en enero de 1938 y otra en abril de ese año en la sociedad Hobbes, Schmitt empieza a distanciarse política y conceptualmente del régimen de Hitler.

político. Por ello, como reitera Schmitt<sup>38</sup>, citando al propio Hobbes, no hay ningún poder en la tierra que pueda oponerse a él. Sin embargo, por más poderosa que sea, esta ballena o serpiente de mar tiene su contrario asimétrico<sup>39</sup>. Se trata de otro monstruo, terrestre, con el quien deberá luchar hasta el final de los tiempos, el *Behemoth*. Esta antinomia bíblica es apropiada y conservada por Hobbes, levemente secularizada, para representar las dos contradicciones fundamentales de su pensamiento político. El Estado de guerra de todos contra todos (ya sea el estado de naturaleza ya sea la guerra civil religiosa) que representa con el *Behemoth* (título de otros de los libros del teórico político inglés) se contrapone con el Estado civil, es decir el *Leviathan*. En un trabajo de sociología conceptual, otro de los sinónimos que Schmitt asocia con la Teología Política, se relaciona la invención del Estado moderno cuya imagen mítica es el Leviatán con el horizonte de sentido de Hobbes. Pero también se reconoce, evitando caer en el psicologismo que el *Jurist* rechazaba, la originalidad del pensamiento del teórico político inglés<sup>40</sup>. A partir de allí, tras dejarnos magistrales definiciones, como aquella que sostiene que el Estado moderno y la policía nacen juntos<sup>41</sup>, empieza un derrotero conceptual que demuestra cómo en el Estado liberal de Derecho —que con su crítica ética al absolutismo pretendió destruir el Leviatán hobbesiano y reemplazarlo por un poder limitado y mínimo— estaba en germen la forma político-mítica que inventó Hobbes.

“La distinción de lo privado y lo público, entre la fe y la confesión, *fides* y *confessio*, *faith* y *confession* ha calado tan hondo, que de ella se han derivado consecuentemente en el curso de los siglos posteriores el Estado de derecho y el Estado constitucional liberal. De aquí, es decir, del agnosticismo, no de la religiosidad de los sectarios protestantes, arranca el Estado moderno ‘neutral’. El punto de inserción, mirado desde el punto de vista de la historia constitucional, es doble: el comienzo de la moderna libertad individualista del pensamiento y de conciencia construida en sentido jurídico, no teológico, y el comienzo de las libertades peculiares de la estructura del sistema constitucional liberal”<sup>42</sup>.

Al abordar esta distinción, Schmitt instala un doble juego que sostiene la retórica potente de este texto. Por un lado, demuestra cómo todo lo que el Estado liberal de Derecho supone como propio —la legalidad formal, el positivismo, la separación entre lo público y lo privado— es producto de haber llevado al extremo aquello que el Estado hobbesiano ya habilitaba. Por el otro, reconoce en el Estado moderno originario una forma política

<sup>38</sup> SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 7), p.19; HOBBS, Thomas. *Leviathan*, p.264

<sup>39</sup> Usamos la noción de contrario asimétrico como una oposición que no solamente implica una diferencia sino una evaluación: si uno de los términos de la antinomia es calificado positivamente, el otro lo es negativamente. (KOSELLECK, Reinhardt. *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, pp.205-251).

<sup>40</sup> SCHMITT, Carl. *op. cit.* (n. 7), pp. 27, 85-86.

<sup>41</sup> *Ibid.*, p. 29.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p.55.

barroca que tiene algunas particularidades que lo distinguen de otras que lo sucedieron. Tanto el Estado hobbesiano como el concepto de hombre que le era contemporáneo eran todavía mecanicistas y no organicistas como la forma estatal y humana que va a postular el naturalismo del siglo XIX coetáneo al auge del constitucionalismo liberal<sup>43</sup>. Y, lo que es más, el mecanismo hobbesiano, por más aceitado y perfecto que pudiera parecer, no puede prescindir del aspecto personal. Mezcla de hombre y máquina, el Estado hobbesiano todavía no es un sistema normativo que funcione por sí mismo, sin la intervención de una persona física<sup>44</sup>. A medida que se perfeccione la autorregulación social y que la humanidad recupere su confianza en su bondad y perfectibilidad, ya no será necesaria la protección de un Leviatán que todo lo pueda. Por ello, desde fines del siglo XVIII el liberalismo deposita su fe en la legalidad de una norma reducida a una forma abstracta.

Hobbes es el precursor de la Ciencia natural moderna, del positivismo jurídico y del ideal neutralizador. En su lucha titánica contra los poderes indirectos, en su momento encarnados por las sectas religiosas, el pensador político inglés necesitó contar con un Estado que neutralizara el conflicto entre creencias a partir de la máxima “*Auctoritas non veritas facit legem*”<sup>45</sup>. La consecuencia paradójica fue que su triunfo, más real en Europa continental que en su Inglaterra natal, terminó siendo una victoria pírrica. Con el pluralismo societal del siglo XIX, los poderes indirectos, bajo la forma de cooperaciones económicas a principios del siglo XX, recuperan el poder que el Leviatán hobbesiano les había expropiado<sup>46</sup>. Así, si bien el Estado liberal de Derecho es un producto del positivismo y del mecanicismo hobbesiano, los liberales fueron quienes mataron al Leviatán. A su vez, los críticos del liberalismo decimonónico que cuestionaban el Estado de Derecho y pretendían reemplazarlo por el Estado total social, terminaron de descuartizar al Leviatán de Hobbes, liberando a la sociedad burguesa del monstruo tiránico que la hizo posible. Con esta “liberación”, el límite entre Estado y sociedad se borró para siempre y la era de la soberanía política entró en crisis.

En síntesis, para Schmitt en la separación entre foro interno y externo del Estado absoluto hobbesiano, el Estado liberal de Derecho encuentra su germen, pero también la guadaña que destruye al principio soberano y al personalismo aún presentes en aquella institución ya formalizada. La siguiente cita expresa claramente la posición de Schmitt:

“Dentro de la prolongación consecuente de la gran línea histórica que desde Spinoza, pasando por Moses Mendelssohn, desemboca en el siglo del “constitucionalismo”, ha cumplido su obra de pensador judío (se refiere a Stahl-Johnson),

<sup>43</sup> *Ibíd.*, p. 39.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, p. 34.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, p. 42.

<sup>46</sup> *Ibíd.*, p. 77.

contribuyendo por su parte —volvamos aquí a la antigua imagen— a destrozarse al Leviathan de poderosa vida<sup>47</sup>.

En *El Concepto de lo político*, dictado como conferencia casi 10 años antes que *El Leviathan* y publicado en 1932, el argumento acerca de cómo el germen de la destrucción de una forma estatal anida ya en su interior se extiende al siglo XX. Así pues, al transformarse el liberalismo en un culto al pluralismo societal el Estado liberal de Derecho como forma política soberana termina amenazada<sup>48</sup>.

Si bien para Schmitt puede establecerse cierta genealogía entre el Estado hobbesiano, el Estado liberal de Derecho y el Estado social total (que no debería asimilarse sin más, a pesar de algunas malas traducciones al español, con el totalitarismo), en el sentido que en la forma política anterior germinan fuerzas destructivas que van a dar paso al desarrollo de la nueva, no puede establecerse entre estas tres formas de Estado una continuidad sin ruptura. Si al afirmar que todos los conceptos de la Teoría política moderna son conceptos teológicos secularizados Schmitt no pretende decir que la política moderna participa del mismo horizonte de sentido de la medieval, tampoco podría deducirse de su planteo que, si el Estado liberal de Derecho formaliza en su máxima expresión la legalidad hobbesiana, las dos formas estatales (absoluta y liberal) sean exactamente lo mismo. En tal sentido, mucho menos puede sostenerse, al menos a través del prisma schmittiano de sentido, que el Estado social total es la máxima expresión del hobbesianismo. En todo caso, Schmitt tendería a pensar lo contrario, porque el Estado absoluto está sustentado todavía en un concepto de representación que asocia la política a lo público y el Estado total subordina lo político a lo social<sup>49</sup>.

En un tiempo (la Europa de entreguerras) caracterizado por la crisis del Estado de Derecho, el teórico político alemán va a proponer sustituir las formas políticas aristotélicas por otras que él considera más actuales. Así pues, tras la limitación liberal de la autoridad política del Estado y la colonización de este último por los poderes indirectos societales, no tiene más sentido apelar a los conceptos de democracia, república, monarquía, tiranía, aristocracia u oligarquía en sus sentidos clásicos. La forma estatal social total puede alcanzar su realización en formas políticas que participen del horizonte de sentido que Weber había identificado con el desencanto y la burocratización del mundo, pero son diferentes en su *ethos* y *pathos* que se adaptan mejor a distintos contextos sociopolíticos. Por ello, pueden identificarse distintas formas de Estado: legislativa, donde el poder de la asamblea legislativa es el centro de imputación del poder político, adecuado para llevar a cabo reformas paulatinas; gubernativa, donde la decisión radica en el poder ejecutivo y es

<sup>47</sup> *Ibid.*, p. 72.

<sup>48</sup> SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 17), pp. 50, 52, 58.

<sup>49</sup> *Ibid.*, pp. 53-54.

más recomendable para transformaciones veloces; jurisdiccional, donde el poder judicial es quien decide en última instancia, apta para la conservación del statu-quo; administrativa, donde las cosas se gobiernan por sí misma, más afín a aquellas comunidades que aspiran a la autorregulación social<sup>50</sup>. Quizás pareciera que el Estado administrativo, que tanto Schmitt como Weber creían se encontraba realizado en la URSS, es la forma de régimen más adecuada para el tiempo de crisis del Estado liberal de Derecho. Pero no hay razón para transformar una contingencia histórica en una necesidad lógica. Otro modelo de sociedad, que aspira a funcionar sin gobierno y tener el menor gobierno posible en el mientras tanto, los Estados Unidos, tiene como forma política específica el Estado jurisdiccional. Tenderíamos a pensar que el Estado liberal de derecho es el Estado legislativo por excelencia. Seguramente sea así, de la misma manera que la monarquía constitucional o el parlamentarismo son los regímenes políticos donde esta forma estatal haya alcanzado el punto más alto de su desarrollo. Pero Schmitt asume, como todo teórico político que se precie, que la forma de Estado y la forma de régimen no son lo mismo. Otros juristas que fueron sus contemporáneos, como Arturo Sampay, a pesar de haber incorporado elementos del análisis sociológico, no tendrán, a nuestro juicio, tan clara esta distinción.

### 3.2. *Arturo Sampay: una historia conceptual del Estado de Derecho liberal burgués desde una recepción "crítica" de Carl Schmitt*

Arturo Sampay tuvo una temprana producción como jurista y también una relativamente temprana recepción de Carl Schmitt. Vale decir que conoció también el pensamiento de Hans Kelsen y Hermann Heller, siendo bastante crítico del primero, y más elogioso del segundo. Estos dos juristas participaron junto a Schmitt de un debate fundamental, recogido en parte en *Legalidad y Legitimidad*, donde lo que estaba en juego era quién podía decidir en la situación excepcional que atravesaba la república de Weimar en 1932<sup>51</sup>. Sampay maneja con precisión los tipos empíricos de Estado desarrollados por Georg Jellinek y está familiarizado, con la herramienta heurística de los tipos ideales de Max Weber, a la que rechaza por subjetivista<sup>52</sup>. Más allá de este error apreciativo respecto de uno de los aportes principales de la sociología política y jurídica de Weber, Sampay conoce bien el Derecho, la Sociología y la Filosofía alemana de fines del siglo XIX y principios del XX, y tiene una posición favorable con respecto a la concepción hermenéutica de las Ciencias

<sup>50</sup> SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 16), pp. 5-135.

<sup>51</sup> Uno de los mejores abordajes en español de este debate y de las posiciones de los tres juristas en la crisis entre el *Land* de Prusia y el Reich que derivó en una sentencia del Tribunal Constitucional se encuentra en VITA, Leticia. *La legitimidad del derecho y del Estado en el pensamiento jurídico de Weimar. Hans Kelsen, Carl Schmitt y Hermann Heller*. Dicho libro combina con maestría la Teoría del Derecho Constitucional y la Teoría Política para analizar las concepciones de Kelsen, Schmitt y Heller sobre el Estado, la legitimidad y el Derecho.

<sup>52</sup> SAMPAY, Arturo. *La crisis del Estado de Derecho liberal burgués*, pp. 48-53.

del Espíritu/Historia que instala Wilhem Dilthey<sup>53</sup>. A su vez, este jurista entrerriano, formado en el horizonte cultural del nacionalismo católico de los años 1930 y cercano hasta la década de 1940 a la Unión Cívica Radical argentina, se transformaría en el ideólogo de la Constitución de la República Argentina sancionada en 1949. No podemos detenernos más en aspectos de su biografía política e intelectual ya que implicaría desviarnos del eje argumental de este apartado. Sólo baste señalar que en ese proceso de reforma constitucional encarado durante el primer gobierno peronista (1946-52), Arturo Sampay tuvo un rol fundamental.

El *corpus* con el que vamos a trabajar la posición de Sampay respecto al Estado de Derecho se reduce centralmente un texto: un libro de 1942 publicado bajo el título de *La crisis del Estado de Derecho liberal burgués*. Cabe recordar que, en la línea de Francisco Ayala, traductor de *Teoría de la Constitución* al español en 1934<sup>54</sup>, Sampay denomina a la forma estatal característica del demoliberalismo del siglo XIX como Estado de Derecho liberal burgués. Ciertamente no es el primer ni el último texto donde Sampay va a referir a Carl Schmitt ni abordar el tema del Estado de Derecho<sup>55</sup>. Tampoco se trata de la obra cumbre del jurista entrerriano. Ese papel le compete, según los discípulos dilectos de Sampay, a la *Introducción a la Teoría del Estado*, que referiremos en mucha menor medida. Nuestra elección radica en que, a diferencia de este texto, posterior a su tarea como constitucionalista en 1949 y cuando su relación con el político argentino Juan Domingo Perón era ya era distante, en *La crisis...* el análisis del Estado de Derecho ocupa un lugar más central, no sólo por el título sino por la orientación general de la obra.

Sampay es consistente en su recepción de Schmitt del principio al fin de su trayectoria intelectual (la de Sampay, no la del *Jurist* alemán): recupera la Teología Política como método, comparte su crítica a la *Weltanschauung* liberal, pero rechaza vehementemente su hobbesianismo y su justificación del nazismo a partir de la doctrina del *Führerprinzip*. Antes y después de su compromiso con el peronismo<sup>56</sup>, el jurista entrerriano no quería ser vinculado con un autor nazi.

<sup>53</sup> *Ibid.*, p. 33.

<sup>54</sup> Aunque en la mayoría de las ocasiones, Sampay cita los textos de Schmitt en su original alemán, en el caso de *Teoría de la Constitución* emplea la traducción de Francisco Ayala, quien prologa, a su vez, *La crisis del Estado de Derecho liberal burgués*. Véase la traducción de Francisco Ayala, SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1934.

<sup>55</sup> Precisar otras referencias a partir de DOTI, Jorge, *op. cit.* (n. 32), p. 135-166.

<sup>56</sup> A instancias del liderazgo de Juan Domingo Perón se forma un movimiento político denominado "peronismo". Al principio su partido político de referencia fue el Laborista (1945-6), luego el Partido Peronista (1946) y finalmente el Partido Justicialista (1971). Aún en la actualidad el peronismo persiste como identidad política en la Argentina y como organización partidaria, aunque en sus presentaciones electorales asuma distintas denominaciones.



En *Introducción a la Teoría del Estado*, las referencias relativamente elogiosas a Schmitt sólo se refieren a su concepto de Constitución y a la crítica al liberalismo<sup>57</sup>. Pero lo que busca en ese y en otros escritos Sampay es separarse de la mala fama del jurista del Reich por haber divinizado al Estado y encontrado, debido a su pesimismo antropológico, en el principio axiológico de la enemistad la esencia de lo político<sup>58</sup>. En *La crisis...*, Sampay parece desconocer *El Leviathan...* de Schmitt, o al menos no lo cita como sí lo hará en un trabajo de 1965, “Carl Schmitt y la crisis de la Ciencia jurídica”. A pesar de ello, el libro de 1942 es un buen punto de partida para comparar y contrastar la concepción del Estado de Derecho del jurista argentino con la planteada por el alemán en el texto de 1936, porque ambos presentan hermenéuticas histórico-conceptuales que, aunque comparten supuestos epistémicos, no son idénticas.

En primer lugar, este relativamente largo texto de Sampay (la edición original tiene 387 páginas), tiene como pretensión un diagnóstico crítico del presente: la destrucción del sentido de comunidad y de la sociabilidad política del hombre producida por la modernidad, encarnada primero en el Estado liberal de Derecho burgués y luego en los totalitarismos y autoritarismo del siglo XX que absolutizaron la clase, la raza y el Estado<sup>59</sup>. Pero también este escrito pretende proponer una alternativa superadora: el corporativismo<sup>60</sup>. Nos permitimos compartir con Ayala, el prologuista de Sampay en *La Crisis...*, el pesimismo respecto a esta opción volitiva de nuestro autor y tampoco coincidimos con su descripción un tanto generalista del proceso de formación y crisis del Estado moderno. Para entender el argumento vamos a sintetizarlo tal y como lo presenta en el libro. En el prólogo, Sampay plantea, en la misma tónica que Bobbio y Schmitt, que la crisis del Estado de Derecho se asocia con el avance progresivo de la democracia. También precisa que la democracia implica valores sustantivos como la justicia, la libertad y la igualdad y que el Estado liberal de Derecho, si bien se corresponde con una metafísica epocal, ha hecho todo lo que ha podido para abstraerse, positivándose, de todo fundamento metafísico<sup>61</sup>.

En el capítulo I, donde se expone el abordaje metodológico del libro, aparece la reivindicación de la Teología Política schmittiana para la comprensión de la relación de la forma jurídica con la estructura de los conceptos metafísicos del período<sup>62</sup>. Sin embargo, ya se denota en la perspectiva de Sampay cierta tendencia a homogeneizar toda la modernidad, porque lo que le importa es contrastar su individualismo con aquellas concepciones como la tomista que reconocen al hombre como un ser social. También aparece cierta tendencia

<sup>57</sup> SAMPAY, Arturo. *Introducción a la Teoría del Estado y otros ensayos*, pp. 16-17, 145.

<sup>58</sup> *Ibid.*, pp. 336, 409, 466.

<sup>59</sup> SAMPAY, Arturo, *op. cit.* (n. 52), pp. 287-376.

<sup>60</sup> *Ibid.*, pp. 377-385

<sup>61</sup> *Ibid.*, pp. 11-27.

<sup>62</sup> *Ibid.*, pp. 38-41.

a asimilar al totalitarismo con el Estado total, que en términos schmittianos no son lo mismo<sup>63</sup>. Sin embargo, en esta búsqueda por evitar el totalitarismo, que para el nacionalista católico argentino es el mal de su siglo, se encuentran algunos interesantes hallazgos interpretativos. Baste citar como ejemplos el reconocimiento del individualismo como sustento de la forma estatal, la identificación de tres momentos del Estado moderno (absoluto, liberal y totalitario) y la aplicación del concepto de cualidad de la estructura para analizar el Estado como una totalidad donde las partes y el todo están mutuamente imbricadas<sup>64</sup>.

El capítulo II, bajo el título “El Estado de derecho liberal burgués”, describe el proceso de formación del Estado liberal de Derecho, pero, en un lugar de hacerlo a través de la innovación político-conceptual hobbesiana (Schmitt) o de la génesis histórica de la libertad negativa y los derechos individuales (Bobbio), Sampay lo hace a través del tipo psicológico del burgués. Al igual que Bobbio y Schmitt, la exposición de Sampay demuestra el carácter contingente de la asociación entre democracia y liberalismo<sup>65</sup>. Cabe destacar que la noción de democracia de Sampay, en la cual el pueblo es más importante que el individuo, suena a schmittiana pero es tributaria de la noción de corpus del teólogo Francisco Suárez, que se desarrolla más ampliamente en el capítulo siguiente<sup>66</sup>.

En el capítulo “La crisis del subjetivismo de la libertad”, a partir de sostener el origen medieval del vocablo burgués, presenta un argumento tan poco arraigado en las condiciones históricas que permite colocar en la misma frase a Maquiavelo y a Mussolini<sup>67</sup>. Si bien precisa el momento de génesis del Leviatán moderno<sup>68</sup>, asocia al naturalismo del Renacimiento con el positivismo del siglo XIX y traza un derrotero temporal en el cual, sin casi discontinuidad, el subjetivismo moderno produce el liberalismo y este tiene en germen al totalitarismo. Aunque el constitucionalista argentino es preciso cuando analiza la socio-génesis de la libertad negativa, el impacto de la revolución francesa en el pasaje del orden teológico político al liberal burgués y la comprensión de la modernidad como una era de la neutralización al separar lo público (foro externo) de lo privado<sup>69</sup>, ya está instalada en la estructura de su argumento una interpretación muy generalizadora de la política moderna.

“Necesitamos retrotraernos al umbral de la modernidad para aprehender el nacimiento y desarrollo del Estado moderno, considerando como activa formulación

<sup>63</sup> *Ibid.*, p. 55, SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 17), p. 54.

<sup>64</sup> SAMPAY, Arturo, *op. cit.* (n. 52), pp. 35, 53, 54.

<sup>65</sup> *Ibid.*, pp. 62, 80, 85, 93.

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 273.

<sup>67</sup> *Ibid.*, p. 129.

<sup>68</sup> *Ibid.*, pp. 132-133.

<sup>69</sup> *Ibid.*, pp. 177-190.

en el mundo social-histórico, del cual, su última etapa en crisis-el Estado de Derecho liberal-burgués, es nuestro objeto de estudio”<sup>70</sup>.

El capítulo IV, que se refiere a la radicalización de la democracia de masas, empieza con un análisis sociodemográfico (urbanización, industrialización, explosión demográfica) que se articula con una perspectiva teológico-política donde la nación en armas de la revolución francesa es el embrión del totalitarismo del siglo XX. Aquí empieza una percepción más oscilante del aporte schmittiano que pasa del elogio, cuando el jurista alemán ofrece argumentos para sostener el juicio de Sampay<sup>71</sup> de que la democracia liberal y la de masas no son de la misma especie, a la crítica demoledora cuando asocia al *Jurist* con los mentores ideológicos del irracionalismo de las masas<sup>72</sup>. El capítulo termina denostando al teórico político y jurista, que de crítico del liberalismo se transformó en defensor del totalitarismo, por su devoción hobbesiana al liderazgo plesbicitario. El capítulo siguiente, que no comentaremos en detalle, aborda los distintos tipos de Estados post-liberales: el fascismo italiano, los totalitarismos nazi y soviético y el corporativismo portugués de Salazar. En este capítulo el jurista argentino critica severamente al totalitarismo nazi (especialmente por concepción racista del Derecho) y al Estado total soviético, aunque reivindica su dimensión social. Considera al fascismo italiano como una forma de absolutización del Estado consecuencia de las incongruencias del liberalismo constitucional decimonónico, y avala al corporativismo portugués por el lugar que le da al sindicalismo en la estructura del Estado sin absolutizarlo como dictadura de una clase, como el caso ruso<sup>73</sup>.

En síntesis, si bien Arturo Sampay se inspira en la crítica schmittiana al Estado liberal de Derecho y a la democracia liberal, se separa del jurista y politólogo alemán en tres aspectos centrales. Primero, si bien su planteo implica realizar una historia conceptual del Estado de Derecho, informada de lo que Schmitt denominó sociología de los conceptos jurídicos<sup>74</sup>, su abordaje no consigue identificar en qué momentos se producen cambios políticos y conceptuales que mutan el sentido del Estado moderno como forma política.

<sup>70</sup> *Ibid.*, pp. 156-157.

<sup>71</sup> *Ibid.*, pp. 267, 268-269, 279. Cuando Sampay cita *El concepto de lo político* en la página 268 de este escrito, si bien no coincide con la centralidad que Schmitt da al antagonismo como quintaesencia de lo político, analiza muy bien la diferencia que Schmitt establece entre lo político y lo estatal. Esta lectura no era habitual entre los lectores relativamente contemporáneos a Schmitt quien en 1963 incorpora a la edición de 1932 de *Der Begriff des Politischen* una introducción y corolarios para precisar esa distinción y adaptarla al contexto de la guerra fría.

<sup>72</sup> *Ibid.*, p. 257.

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 375.

<sup>74</sup> “Para la sociología del concepto de soberanía es necesario ver con claridad el problema de la sociología de los conceptos jurídicos (...)”. Esta última (el agregado es nuestro) “obliga a rebasar el plano de la conceptualidad jurídica y sistemática y comparar esa estructura conceptual con la articulación de la estructura conceptual de la estructura social de una época determinada” (SCHMITT, Carl, *op. cit.* (n. 3), pp. 41 y 43).

Segundo, para Sampay existe un concepto de persona que no puede asimilarse al del individualismo liberal, y que está totalmente arraigado en la concepción cristiana del mundo. Dicho concepto opera en la modernidad, no como un resabio teológico político, sino como un antídoto contra la concepción liberal del Derecho y de los derechos. Tercero, Sampay anuncia la crisis del Estado de Derecho no como una crisis de la forma estatal, como parece ser la visión del Schmitt posterior a la segunda guerra mundial, sino como una oportunidad de construir un Estado Social que reconcilie al hombre con la comunidad en lugar de subordinarlo a ella (totalitarismo) o de aceptar una sociabilidad destructiva del *summum bonum communitatis* como sucedió con el Estado liberal burgués.

#### 4. UN DIÁLOGO ENTRE SCHMITT, SAMPAY Y BOBBIO Y SUS IMPLICANCIAS EN EL FUTURO DEL ESTADO DE DERECHO COMO CONCEPTO Y FORMA POLÍTICA

A continuación vamos a precisar tres ejes que justifican la comparación entre Schmitt, Sampay y Bobbio, y que vuelven a poner en el centro al núcleo problemático de este trabajo: las tensiones internas y la viabilidad político-conceptual del Estado de Derecho.

Primero, a Schmitt y Sampay los hermana un constitucionalismo que entiende a las constituciones como algo más que normas fundamentales estructurantes del sistema jurídico. Las constituciones son el producto de una época y por tanto en su arquitectura también se refleja un modelo económico y político. Esta convicción lleva a Schmitt a defender la constitución de Weimar, apropiándose de su sentido fundamentalmente democrático, aunque no compartiera su diseño institucional mixto, y conociera mejor que nadie los peligros que implicaban ciertas concesiones al Estado Social. En el caso de Sampay, el jurista entrerriano está convencido de que la Constitución de 1949 es una constitución social más acorde con su tiempo que la de 1853, anacrónica para el siglo XX. Norberto Bobbio entiende que el Derecho es un producto del poder pero que, a su vez, la legitimación del poder es jurídica<sup>75</sup>. Él es un discípulo del positivismo jurídico, pero cree que es central distinguir entre la validez formal y material de una norma. A diferencia de Schmitt y Sampay, su ideal constitucional es compatible con el constitucionalismo liberal, cuyo fundamento es la ampliación de derechos, que en principio son individuales y que pueden proyectarse como sociales. Para Bobbio, democracia y constitucionalismo no son lo mismo (ni como

---

<sup>75</sup> En una carta dirigida al director de la Facultad de Ciencia Política de Turín, Bobbio afirmó: “Siempre he considerado a la esfera del derecho y de la política, para usar una metáfora que me es familiar, como dos caras de la misma moneda. El mundo de las reglas y el mundo del poder. El poder crea las reglas, las reglas que transforman al poder de hecho en un poder de derecho” (SALAZAR, Pedro, *op. cit.* (n. 1), p. 179). Esta concepción del derecho comparte supuestos del decisionismo schmittiano con un concepto de legitimidad que, como el weberiano, está altamente imbricado con la legalidad.

tipos ideales ni en la experiencia histórica) pero “nunca dejó de hilvanar las hebras que permiten suturar las diferencias”<sup>76</sup>.

Segundo, mientras Schmit y Sampay son dos pensadores católicos, Bobbio es un liberal social o socialdemócrata<sup>77</sup>. Sin embargo, el catolicismo de los juristas alemán y argentino presenta diferencias doctrinales y conceptuales. El catolicismo romano de Schmitt es institucionalista y crítico de la modernidad, pero no reaccionario. Sampay, por su parte, afín al horizonte cultural del catolicismo nacionalista argentino de las décadas de 1930 y 1940, adhiere al tomismo. Quizás este sea el motivo (entre otros) de sus diferencias respecto de otro núcleo problemático: el Estado social. Para Schmitt el Estado total social (en la forma política que adopte) es la consecuencia última e impensada del Estado liberal de Derecho, con el que termina, al contaminarse lo público con lo privado. En este proceso no sólo peligran la era estatal como sinónimo de lo público sino también la soberanía decisional y lo político como criterio distintivo. Para Sampay es posible una reconciliación con la dimensión comunitaria de la política del mundo antiguo, pero sobre todo medieval, por lo que cree que el Estado y el constitucionalismo social son el camino. A pesar de su feroz crítica al totalitarismo de cualquier tipo, racial nazi, político fascista o de clase soviético, inspira parte del articulado de la constitución de 1949 en la Constitución soviética de 1936, pero siempre recordando que su matriz ideológica no se corresponde con estos modelos sino con las encíclicas papales que consagran el catolicismo social. Ese marco permite una innovación para un régimen político, como el primer peronismo que podríamos calificar de nacional popular, populista o democrático social según el énfasis que cada quien prefiera darle, que no abandona el modo de producción capitalista: la tutela pública de los recursos naturales que establece el artículo 40 de la Constitución de 1949. En síntesis, para Schmitt el Estado social en tanto Estado total es la consecuencia inesperada del Estado liberal de Derecho, pero también, como lo fue esta forma de Estado respecto del Estado absoluto, la consecuencia del desarrollo de la forma estatal liberal llevada a su máxima expansión. Este Estado total, en las diferentes formas políticas que pueda asumir, se impondrá. Y esto sucederá independientemente del destino de las democracias liberales o los totalitarismos. Por el contrario, para Sampay, el mal del siglo XX está representado por los totalitarismos y los autoritarismos tan modernos como el liberalismo que lo engendró. El Estado social, si bien no es una solución definitiva, puede ser el camino para restablecer lazos sociales y protecciones paternales, en un mundo disuelto por el individualismo. Paradójicamente, Sampay, un crítico del demoliberalismo más antimoderno que Schmitt, termina coincidiendo con Norberto Bobbio: es necesario reivindicar al Estado y el constitucionalismo social. Pero mientras que para Bobbio el Estado Social de derecho conserva lo mejor del Estado liberal de derecho democratizándolo, para Sampay el Estado

<sup>76</sup> *Ibíd.*, p. 192.

<sup>77</sup> Para más detalles de la trayectoria intelectual de Bobbio y sus posturas políticas programáticas: YTURBE, Corina, *op. cit.* (n. 29).

social es una forma éticamente (en un sentido tomista) superadora de aquella forma estatal que desvió al hombre de su sentido comunitario en la edad moderna.

Finalmente, un tercer eje tiene que ver con el argumento central de este apartado y el problema conceptual que estructura esta ponencia: la relación entre liberalismo y democracia. Bobbio cree que la historia demostró la compatibilidad entre el liberalismo y la democracia, pero descreo que las democracias liberales realmente existentes –aun asumiendo que hasta en su versión procedimental la democracia es siempre superior a cualquier forma de autoritarismo– estén respondiendo a las expectativas ciudadanas. Como vimos en el punto 3, Schmitt y Sampay coinciden en su rechazo al demoliberalismo, pero de esa coincidencia no se deduce que sus concepciones de la democracia, ambas antiliberales, sean homólogas. Por un lado, para Schmitt la democracia es homogeneidad, y si bien Sampay también reivindica la comunidad por sobre el individuo, no termina de quedar claro hasta qué punto el jurista peronista está dispuesto a dejar que el hombre sea subsumido en la totalidad del pueblo unificado racialmente (en el caso del nazismo) o en la decisión soberana aclamada (en el caso del hobbesianismo schmittiano). Por el contrario, pareciera que Arturo Sampay sigue esperando, aristotélicamente, que el ser social del hombre triunfe naturalmente. Esto último puede llevar a pensar que la homogeneidad democrática de Sampay es menos radical que la schmittiana. Por el otro, Schmitt es un decisionista, y este aspecto de su pensamiento es uno de los que más próximos está al democratismo. Esto no se produce porque, como sostiene Sampay, el decisionismo schmittiano sea un jacobinismo de nuevo cuño sino porque antológicamente reconoce en la soberanía como producto de una voluntad incondicionada el fundamento último de la política. Este trascendentalismo lo hace mucho más modernamente democrático que lo que el tradicionalismo tomista de Sampay está dispuesto admitir.

Una respuesta plausible a este dilema difícil de resolver respecto de la diferencia entre las concepciones de democracia de Schmitt, Sampay y Bobbio puede encontrarse en la exploración de las identidades populares que ha realizado Gerardo Aboy Carlés<sup>78</sup>. Para este sociólogo político argentino, la conceptualización de Schmitt de la democracia como identidad que elimina a todo aquello que le es heterogéneo<sup>79</sup> es un ejemplo teórico de las identidades populares totales. Otro de los tipos de identidades populares son las parciales (aquellas que no aspiran que representar más que al grupo específico que se identifica con ellas) y las de pretensión hegemónica:

---

<sup>78</sup> ABOY, Gerardo. *De lo popular a lo populista o el incierto devenir de la plebs. Para una crítica del neorromanticismo postfundacional*.

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 9. Así es definida la democracia por Schmitt en un texto de 1926, “Sobre la contradicción del parlamentarismo y la democracia”, que aparece compilado en SCHMITT Carl, *op. cit.* (n. 14), p. 12.

“Las identidades con pretensión hegemónica, claro está, no se caracterizan por la ausencia de fronteras que las delimitan frente a sus adversarios. Sin embargo, estas fronteras son radicalmente distintas de aquellas que caracterizan a las identidades totales y a muchas identidades parciales. Se trata de límites porosos, que no sólo se desplazan sino –y esta es su diferencia específica– que permiten una importante movilidad a través de ellos. No hay en ellas un enemigo completamente irreductible ni un espacio identitario completamente cerrado e impermeable a su ambiente. Estas identidades políticas toman mucho más la forma de manchas, con variados espacios de superposición con otras identidades adversarias, que la alineación regimentada que muchas veces es atribuida a otro tipo de identidades<sup>80</sup>.

Para Aboy Carlés, pesar de sus diferencias en términos de institucionalidad y adecuación a los principios del Estado de Derecho, las identidades populares a las que apelan las democracias liberales y el populismo son del mismo tipo: de pretensión hegemónica. Así pues, más allá de la voluntad y de las concepciones anti-modernas y antiliberales arraigadas en Arturo Sampay, este jurista forma parte un proceso político que consagra una forma de Estado social latinoamericana que modifica, sin subvertir del todo, al Estado liberal de Derecho burgués del cual es una consecuencia, no siempre esperada. Y, aún más paradójicamente, el peronismo histórico, movimiento político con el que Sampay se identificó, a pesar de haber querido plantearse como una alternativa a la democracia liberal, comparte con ella un mismo tipo de identidad popular.

Las reflexiones de Bobbio develan no sólo la tensión complementaria entre liberalismo y democracia sino las contradicciones internas al Estado de Derecho en su momento liberal. Esta contraposición se produce particularmente entre sus dos adjetivos: limitado y mínimo. Los Estados mínimos han tendido a reducir las funciones del Estado y también a afectar a los derechos, no sólo porque limitan el progresivo avance de la democratización, sino también porque, cuando la circunstancia lo exige, combinan poca protección con mucha represión. Las críticas de Sampay y de Schmitt muestran la tensión histórico-conceptual entre democracia y Estado liberal de Derecho e instalan el problema en el marco de las formas políticas del siglo XX.

En conclusión, la actualidad y la precisión conceptual aplicada al análisis político de *El futuro de la democracia* y de *Liberalismo y democracia* son los motivos por los cuales los hemos elegido como referencias teóricas de este trabajo. Y por ello nuestra propuesta para recuperar el Estado de Derecho como concepto e institución política, aun conscientes de los límites sociohistóricos de este concepto y forma de lo político identificado por Schmitt y por todos aquellos que han receptado sus críticas en la Teoría Política y jurídica, adopta ahora el prisma político de Norberto Bobbio. Sin embargo, quisiéramos presentar un

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 15.

corolario, que en cierto sentido complementa y, en otro, contradice el planteo de Bobbio. Para establecer la contraposición entre democracia y liberalismo, Bobbio destaca la oposición entre libertad de los antiguos, política y positiva, y libertad de los modernos, individual (civil/económica) y negativa. Sin negar el carácter emblemático de esta antinomia que suele articularse con la tensión entre la libertad liberal y la igualdad democrática, es preciso recordar que la relación de la tradición liberal con la autoridad y los derechos políticos ha sido más compleja. Aunque la aspiración final sea la autorregulación de la sociedad —y la conclusión que el poder político es un mal necesario—, el desarrollo de algunos procesos políticos ha demostrado cómo los derechos políticos no sólo han permitido ampliar los derechos individuales a las masas (democratización del Estado liberal) sino también cómo el derecho político puede ser el punto de partida para el reconocimiento de las libertades individuales. En tal sentido, en la formación de la república liberal en los Estados Unidos se revela cómo la igualdad moderna (homogénea y ante la ley) podía fundamentarse políticamente en la tradición republicana clásica del compromiso ciudadano con el presente y futuro de la comunidad. Para decirlo apropiándonos un concepto clave acuñado por Etienne Balibar, la “l'égalliberté”<sup>81</sup> moderna es liberal y republicana, y en tal sentido es activamente política, aunque el consentimiento del pueblo se otorgue y se reciba a través de las instituciones del gobierno representativo. Y vale recordar que la constitución de esta forma de gobierno, la república representativa moderna, es consecuencia y no causa de un proceso (las revoluciones modernas) donde la acción política se muestra en el espacio público con su mayor capacidad disruptiva y transformadora.

Por ello, podemos afirmar que el encuentro entre el liberalismo y la democracia no sólo se produce como una consecuencia final de un derrotero histórico, sino que está también presente en el momento fundacional de las democracias liberales o repúblicas modernas. Así pues, queda demostrado que los derechos individuales, como más tarde los Derechos Humanos, sociales, a la diversidad cultural, etc., forman parte de la lucha por la emancipación política. Y esta debería ser la apuesta futura para que el Estado de Derecho no sea una contradicción en los términos o un oxímoron imposible.

## BIBLIOGRAFÍA

ABOY, Gerardo. *De lo popular a lo populista o el incierto devenir de la plebs. Para una crítica del neorromanticismo postfundacional* [en línea]. 2012 [citado el 20 de julio de 2016]. Disponible en la World Wide Web: <[http://www.academia.edu/9296112/De\\_lo\\_popular\\_a\\_lo\\_populista\\_o\\_el\\_incierto\\_devenir\\_de\\_la\\_plebs.\\_Para\\_una\\_cr%C3%ADtica\\_del\\_neorromanticismo\\_postfundacional](http://www.academia.edu/9296112/De_lo_popular_a_lo_populista_o_el_incierto_devenir_de_la_plebs._Para_una_cr%C3%ADtica_del_neorromanticismo_postfundacional)>.

<sup>81</sup> BALIBAR, Etienne. *La proposition de l'égalliberté*. París: PUF, 2010, p. 67.



- BAILEY, Jeremy. The New Unitary Executive and Democratic Theory: The Problem of Alexander Hamilton. *The American Political Science Review*, 2008, vol. 102, n° 4, pp. 453-465.
- BALIBAR, Etienne. *La proposition de l'égaliberté*. París: PUF, 2010
- BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. 7ª edición. México: Fondo de Cultura Económica, 1986.
- BOBBIO, Norberto. *Estado, gobierno y sociedad*. 16ª edición. México, México: Fondo de Cultura Económica, 1989.
- BOBBIO, Norberto. *Liberalismo y democracia*. 15ª edición. México: Fondo de Cultura Económica, 1989.
- BORGES, Jorge Luis. *La biblioteca, símbolo y figura del universo*. Barcelona: Antrhopopos, 2004.
- CONSTANT, Benjamin. *L'esprit de conquête de l'usurpation dans leurs rapports avec la civilisation européenne*. 3<sup>ème</sup> édition. París: Le Norman, 1814.
- DOTTI, Jorge. *Schmitt en la Argentina*. Rosario: Homo Sapiens, 2000.
- DOTTI, Jorge y PINTO, Julio. *Carl Schmitt, su época y su pensamiento*. Buenos Aires: EUDEBA, 2002.
- FABBRINI, Sergio. *El ascenso del príncipe democrático*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2009.
- HAMILTON, Alexander, MADISON, James y JAY, John. *The Federalist Papers with the Letters of Brutus*. New York: Cambridge University Press, 2010.
- HOBBS, Thomas. *Leviathan*. 15<sup>th</sup> Edition. New York: Cambridge University Press, 2015
- KOSELLECK, Reinhardt. *Critica illuministica e crisi Della società borghese*. Bologna: Il Mulino, 1959.
- KOSELLECK, Reinhardt. *Futuro Pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*. Barcelona: Paidós, 1993
- MAQUIAVELO, Nicolás. *Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio*. Madrid: Alianza, 1987.
- PETIT, Philip. *Republicanism: a Theory of Freedom and Government*. New York: Oxford University Press, 2010.
- PINTO, Julio. El surgimiento de una antinomia convergente en la estructura conceptual que encausa la investigación politológica. En: PINTO, Julio y RODRÍGUEZ, Gabriela. *Entre la iracundia retórica y el acuerdo. El difícil escenario político argentino*. Buenos Aires: EUDEBA, 2015, pp.17-45.
- RODRÍGUEZ, Gabriela. La filosofía política republicana de Alexander Hamilton: virtudes y virtù de un padre fundador. *Cuadernos Filosóficos, Nueva Época*, n° 10, pp. 11-45.

SALAZAR, Pedro. El constitucionalismo de Norberto Bobbio: Un puente entre el poder y el derecho. *Cuestiones Constitucionales*, 2006, n° 14, pp. 177-201.

SAMPAY, Arturo. *Introducción a la Teoría del Estado y otros ensayos*. Buenos Aires: Ediciones Theoria, 1951.

SAMPAY, Arturo. *La crisis del Estado de Derecho liberal burgués*. Buenos Aires: Losada, 1942.

SCHMITT, Carl. *Catolicismo y su forma política*. Madrid: Tecnos, 2000.

SCHMITT, Carl. *Der Begriff des Politischen. Text von 1932 mit einem Vortwort und drei Corollarium*. 3 Auflage der Auslague von 1963. Berlín: Duncker & Humboldt, 1991

SCHMITT, Carl. Der Führer schützt des Recht. Zur Reichstagsrede Adolf Hitlers vom 13 Juli 1934. *Deutsche Juristen-Zeitung*, 1934, vol. 39, n° 15, pp. 946-950.

SCHMITT, Carl. *Der Hüter der Verfassung*. 4 Auflage. Berlín: Duncker & Humboldt, 1996.

SCHMITT, Carl. *Der Leviathan in der Staatslehre des Thomas Hobbes: Sinn und Fehlschlag eines politischen Symbols*. 5 Auflage. Stuttgart: Klett-Cotta, 2003.

SCHMITT, Carl. *Der Nomos der Erde: im Völkerrecht des Jus Publicum Europaeum*. 4 Auflage. Berlín: Duncker & Humboldt, 1997.

SCHMITT, Carl. *Die Diktatur: Von den Anfängen des modernen Souveränitätsgedankens bis zum proletarischen Klassenkampf*. 8 Auflage. Berlín: Duncker & Humboldt, 2015.

SCHMITT, Carl. *Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus*. 9 Auflage. Berlín, Alemania: Duncker & Humblot, 1996.

SCHMITT, Carl. *El concepto de lo político*. 5ª edición. Madrid: Alianza, 2009.

SCHMITT, Carl. *El Leviatán en la Teoría del Estado de Thomas Hobbes*. Buenos Aires: Leviatán, 2002.

SCHMITT, Carl. *El Nomos de la tierra. En el derecho de gentes del "Jus publicum europaeum"*. Buenos Aires: Struhart, 2005.

SCHMITT, Carl. *Escritos de política mundial*. Buenos Aires: Editorial Heracles, 1995.

SCHMITT, Carl. *Ex Captivitate Salus: Erfahrungen der Zeit 1945/47*. 4 Auflage. Berlín: Duncker & Humboldt, 2015.

SCHMITT, Carl. *Ex captivitate salus. Experiencias de los años 1945/46*. Buenos Aires: Struhart, 1993.

SCHMITT, Carl. *La dictadura*. Madrid: Alianza, 2013.

SCHMITT, Carl. *Land und Meer: Eine weltgeschichte Betrachtung*. 7 Auflage. Stuttgart: Klett-Cotta, 2011.

SCHMITT, Carl. *Legalidad y legitimidad*. Madrid, España: Aguilar.

SCHMITT, Carl. *Politische Theologie: Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*. 8 Auflage. Berlín: Duncker & Humboldt, 2015.

SCHMITT, Carl. *Politische Romantik*. 6 Auflage. Berlín: Duncker & Humboldt, 1998.

SCHMITT, Carl. *Romanticismo político*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2001.

SCHMITT, Carl. *Römischer Katholizismus und politische Form*. 5 Auflage. Stuttgart, Alemania: Klett-Cotta, 2008.

SCHMITT, Carl. *Sobre el parlamentarismo*. Madrid: Tecnos, 1990.

SCHMITT, Carl. *Teología Política*. Madrid: Tecnos, 2009.

SCHMITT, Carl. *Teoría de la Constitución*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1934.

SCHMITT, Carl. *Verfassungslehre*. 5 Auflage. Berlín: Duncker & Humboldt, 2003.

TOCQUEVILLE, Alexis de. *La democracia en América*. Madrid: Akal, 2007.

VITA, Leticia. *La legitimidad del derecho y del Estado en el pensamiento jurídico de Weimar. Hans Kelsen, Carl Schmitt y Hermann Heller*. Buenos Aires: EUDEBA.

YTURBE, Corina. *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*. 2ª edición. México: Universidad Autónoma Nacional de México, 2001.

